



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**SANTA FE**, 10 de noviembre de 2022.

A la señora  
Presidente de la Cámara de Senadores  
Dra. Alejandra Silvana RODENAS  
**SU DESPACHO**

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

**Ref.: Expte. N° 47639 CD - Proyecto de Ley:** por el cual se promueve en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial la educación para el emprendimiento con el propósito de fomentar en las y los estudiantes habilidades relacionadas con el desarrollo emprendedor, fomentando la actividad emprendedora.  
**Adjunto Expte. N° 48236 CD.**



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY :**

**“FORMACIÓN EMPRENDEDORA”**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover en los niveles primario, secundario y superior el emprendedorismo como una estrategia didáctica para el desarrollo de la capacidad emprendedora de los y las estudiantes, como así también articular el sistema educativo y el mundo de la producción y el trabajo propiciando en el nivel secundario el desarrollo de prácticas profesionalizantes bajo las modalidades de proyecto productivo o microemprendimientos y la creación de espacios de preincubación e incubación de emprendimientos en los establecimientos educativos de nivel secundario y superior.

**ARTÍCULO 2.-Formación emprendedora.** Se entiende por formación emprendedora a la implementación de las prácticas propias de la pedagogía emprendedora a fin de fomentar en los y las estudiantes de los niveles primario, secundario y superior un conjunto de habilidades y conocimientos que les permitan desarrollar una actitud proactiva e innovadora que puedan dar origen a ideas o proyectos tendientes a solucionar problemas de interés social, cultural, ambiental o de alguna manera contribuyan a mejorar su entorno.

**ARTÍCULO 3.-Espacios de preincubación e incubación de emprendimientos.** Los espacios de preincubación e incubación de emprendimientos tienen por objeto fomentar en los establecimientos educativos de los niveles secundario y superior la articulación entre el sistema educativo y el mundo de la producción y el trabajo a través de la creación de espacios de formación, preincubación e incubación de emprendimientos productivos,



comerciales o de servicios de impacto social, económico y ambiental propuestos por estudiantes y egresados de dichas instituciones.

**ARTÍCULO 4.-Objetivos específicos.** Son objetivos específicos de la presente ley:

- a) fomentar la cultura del emprendedorismo en los establecimientos educativos, con el objetivo de desarrollar en las y los estudiantes competencias y habilidades que le permitan ser protagonistas en la construcción de su propio proyecto de vida como seres individuales y sociales;
- b) fomentar la habilidad en las y los estudiantes de planificar y transformar las ideas emprendedoras en actos y proyectos concretos a través de la creatividad, la innovación y la asunción de riesgos;
- c) dotar a las y los estudiantes de herramientas teóricas y prácticas que los estimulen a proyectar sus deseos, motivaciones e intereses y les permitan ampliar su horizonte de posibilidades de desarrollo personal y laboral;
- d) vincular en forma temprana y con carácter formativo a las y los estudiantes con empresas e instituciones públicas y privadas del ecosistema emprendedor;
- e) impulsar las prácticas profesionalizantes bajo las modalidades de proyecto productivo o microemprendimientos;
- f) brindar en las instituciones educativas espacios de preincubación e incubación para la creación, formalización y sostenibilidad de emprendimientos propuestos por estudiantes y egresados; y,
- g) propiciar una formación orientada a la realización de proyectos innovadores de impacto social, económico y ambiental, que estimule el interés por la investigación y el aprendizaje permanente y posibilite el desarrollo de competencias y habilidades transversales tales como la creatividad, comunicación, negociación, liderazgo, planificación, trabajo en equipo, adaptación al cambio y abordajes multidisciplinares para la resolución de problemas, entre otros.

## **TÍTULO II FORMACIÓN DE FORMADORES**

**ARTÍCULO 5.-Formación docente.** El Estado Provincial a través de la Autoridad de Aplicación garantiza, en el marco de la formación docente continua, cursos y capacitaciones específicas, gratuitas y en servicio para la adecuada implementación de lo establecido en la presente ley. Para ello, la Autoridad de Aplicación



podrá articular acciones con instituciones del ecosistema emprendedor y con espacios que brindan las Universidades Públicas y Privadas con asiento en la Provincia.

**ARTÍCULO 6.-Instancias de socialización.** El Estado Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, y en el marco del desarrollo de las acciones de articulación propuestas, creará instancias de encuentro y socialización de experiencias entre docentes, directivos, equipos técnicos, estudiantes y egresados como así también propiciará la participación de universidades, asociaciones, especialistas, organizaciones no gubernamentales y demás actores vinculados a la temática. Dichas instancias tienen carácter formativo y de asistencia obligatoria para los docentes y directivos que formen parte de las escuelas emprendedoras.

### **TÍTULO III ESCUELAS EMPRENDEDORAS**

**ARTÍCULO 7.-Definición.** Se denomina "Escuela Emprendedora" a aquella institución de nivel secundario o superior que, en el marco de su Proyecto Educativo Institucional, desarrolla en su establecimiento prácticas profesionalizantes bajo las modalidades de proyecto productivo o microemprendimiento; como así también a las que opten por desarrollar Espacios de Preincubación e Incubación de Emprendimientos.

**ARTÍCULO 8.-Alcance.** Las propuestas de formación, preincubación e incubación de emprendimientos podrán ser implementadas en todas las instituciones educativas de nivel secundario y superior.

**ARTÍCULO 9.-Especialidades.** Cada institución educativa podrá conformar, en el marco de las prácticas profesionalizantes, tantos emprendimientos productivos o microemprendimientos como especialidades tenga disponibles en su establecimiento. Los equipos directivos, como responsables directos de estas prácticas educativas, consensuarán las líneas de trabajo con la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 10.- Espacios de Preincubación.** Las Escuelas Emprendedoras pueden optar por conformar en sus establecimientos Espacios de Preincubación de Emprendimientos,



previa autorización de la Autoridad de Aplicación. Se denomina Espacios de Preincubación a la instancia extraescolar de formación y asesoramiento para la creación, formalización y sostenibilidad de emprendimientos -productivos, comerciales o de servicios- iniciados o por iniciar por estudiantes y egresados. A través de los Espacios de Preincubación se podrá ofrecer a los beneficiarios la posibilidad de utilizar las instalaciones y equipamiento de la institución educativa durante el tiempo que dure la instancia; asesoramiento técnico específico; acompañamiento en la elaboración de la idea-proyecto y vinculación con incubadoras, entre otros beneficios que pudieran incorporarse.

**ARTÍCULO 11.- Beneficiarios.** Los Espacios de Preincubación estarán destinados exclusivamente a estudiantes del último año y egresados de las instituciones en las que se desarrollen.

**ARTÍCULO 12.- Documentación.** La institución educativa firmará con el beneficiario un acuerdo de preincubación y al finalizar el proceso extenderá un certificado de egreso de dicha instancia avalado por la Autoridad de Aplicación, el cual además centralizará a través de un Registro Provincial las actividades desarrolladas a los efectos de optimizar el acompañamiento a las instituciones y beneficiarios.

**ARTÍCULO 13.- Incubación de emprendimientos.** A través de los Espacios de Incubación se desarrollarán acciones tendientes a acompañar y acelerar el crecimiento de los emprendimientos preincubados a través de instancias de asesoramiento, capacitación y de vinculación con programas de financiamiento.

**ARTÍCULO 14.- Recursos a instituciones educativas.** El Estado provincial garantiza a todas las instituciones educativas que opten por desarrollar estas acciones los recursos humanos, económicos, materiales y de infraestructura que sean necesarios. Brindará además a las instituciones educativas que desarrollen Espacios de Preincubación e Incubación aportes específicos de apoyo institucional destinados a la puesta en funcionamiento y sostenimiento de dichos procesos.



**ARTÍCULO 15.- Convenios.** La Autoridad de Aplicación, podrá firmar acuerdos de colaboración a los efectos de garantizar los recursos necesarios para la conformación y sostenimiento de las prácticas profesionalizantes y de los Espacios de Preincubación e Incubación.

**ARTÍCULO 16.- Aporte semilla.** Los beneficiarios que certifiquen el egreso de la instancia de Preincubación tendrán derecho a acceder, previa evaluación de la Autoridad de Aplicación, a un "Aporte Semilla" para iniciar el emprendimiento incubado. Dicho aporte podrá consistir en insumos, herramientas, equipamiento o préstamos no reintegrables para acciones de acondicionamiento, construcción y mantenimiento del espacio físico donde se desarrolle el emprendimiento, entre otros que puedan incorporarse por vía de reglamentación.

#### **TÍTULO IV AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 17.- Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Producción de la Provincia o los que en el futuro los reemplacen. La misma podrá articular acciones con otras áreas de gobierno en todos sus niveles, con Universidades, Asociaciones, Fundaciones, ONG y demás organizaciones que puedan aportar al cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente ley.

**ARTÍCULO 18.- Funciones.** La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) crear la organización curricular necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley;
- b) elaborar la normativa y el marco institucional necesario para la implementación de las prácticas profesionalizantes y los Espacios de Preincubación e Incubación de emprendimientos;
- c) constituir una interfase de articulación con otros órganos de gobierno, programas nacionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales, universidades, y demás actores vinculados a la temática a los fines de brindar a las Escuelas Emprendedoras las herramientas adecuadas para su desarrollo;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

d) acercar a los estudiantes experiencias prácticas de emprendedores y emprendedoras consagradas que sirvan de inspiración al estudiantado y den a conocer diferentes modelos de negocio que se pueden desarrollar desde la Provincia y desde nuestro país; y,  
e) instrumentar el beneficio del "Aporte Semilla".

**ARTÍCULO 19.- Financiamiento.** La presente Ley se financiará a partir de la afectación de los siguientes recursos:

- a) fondos asignados en el Presupuesto Anual;
- b) aportes de agentes privados; y,
- c) créditos y subsidios de procedencia nacional o internacional.

**ARTÍCULO 20.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES,** 10 de noviembre de 2022.